

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR XAVIER ROSALES KURI EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CORRAL & ROSALES CÍA. LTDA., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN NOTIFICADA A SATÉLITES MEXICANOS S.A. DE C.V. SATMEX, CON OFICIO ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF DE 02 DE FEBRERO DEL 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Determinación notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX con el oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-004700-E de 27 de febrero del 2018, el doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda., recurre la determinación notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018.

1.2.2. Mediante providencia emitida el 9 de abril del 2018 y notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2018-0504-OF de 16 de abril del 2018, se requirió al doctor Xavier Rosales Kuri: “[S]EGUNDO: [...] *Acreditar de forma documental su representación por cualquier medio válido en derecho.- TERCERO: [...] es necesario que precise la impugnación propuesta [...]*”.

1.2.3. Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-007299-E de 17 de abril del 2018, la abogada Ana Samudio Granados debidamente autorizada por el doctor Xavier Rosales Kuri, respondió a la providencia de 9 de abril del 2018, precisando que interponen un Recurso de Reposición y remite un poder especial otorgado por Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Mediante resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio del 2017, se delega al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, entre otras atribuciones; la siguiente:

“[b)]. Resolver lo que en Derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;”.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la Edición Especial del Registro Especial 13 de 14 de junio del 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el artículo 10, acápite 1.3.1.2.3 II y III letra b se establecen las atribuciones y responsabilidades para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"[b.] Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En consecuencia, corresponde a la Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto, y al señor Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Reposición propuesto por el doctor Xavier Rosales Kuri en contra la determinación notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX mediante el oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador - CRE

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: [...]

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. [...]"

"Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia.



A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla: [...]

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.”

2.2.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - RLOT

“**Art. 47.- Pago por concentración de mercado.-** Los pagos en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, permissionado o registrado, que realizarán los prestadores privados que concentren mercado, se calcularán conforme los porcentajes previstos en la Ley por el monto de los ingresos totales anuales que correspondan al servicio de telecomunicaciones o al servicio de radiodifusión por suscripción que se haya concentrado.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la LOT y en el presente Reglamento. [...]

2.2.4. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE

“**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

“**Art. 83.- IMPUGNACIÓN.-** Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”

“**Art. 172.-** Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender: [...]

c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. [...].”

“**Art. 173.-** Objeto y clases. [...]

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. [...].”

“**Art. 174.-** Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado.”

“**Art. 186.- Formalidades.-** Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.” (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado)

2.2.5. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

“**Décima segunda.-** Las personas naturales o jurídicas que constan registradas en aplicación de la NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL emitida con resolución 327-12-CONATEL-2008 y su modificación constante en la resolución 002-TEL-01-CONATEL-2011,



dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos establecidos en el presente reglamento, a fin de obtener el título habilitante de Registro de Servicios Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General. "

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3 MOTIVACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de analizar el Recurso de Reposición presentado por el doctor Xavier Rosales Kuri en contra la determinación notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX mediante el oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018; emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0036 de 18 de mayo del 2018, del que se cita:

"El doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda. interpuso Recurso de Reposición en contra de la determinación notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018; cuya parte pertinente señala:

'[e]n cumplimiento de lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones [...] y del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia [...] me permito indicar que la empresa SATELITES MEXICANOS S.A. DE C.V., poseedora del título habilitante para prestar el Servicio de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, en el cuarto trimestre del año 2017 obtuvo la siguiente concentración de mercado y los consecuentes porcentajes de pago sobre sus ingresos totales por servicio: [...]
En tal virtud me permito comunicarle que su representada SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. debe realizar el pago correspondiente, respecto de sus ingresos totales por el Servicio de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial del trimestre en mención [...]

3.1 La empresa Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX, atendiendo lo dispuesto con providencia del 9 de abril del 2018, ingresó su respuesta con documento ARCOTEL-DEDA-2018-007299-E de 17 de abril del 2018, en la que señala:

'[a]credito la representación legal de la compañía Satélites Mexicanos S.A. de C.V., mediante la siguiente documentación:

- *Copia Notarizada de la protocolización de Poder Especial otorgado por Satélites Mexicanos S.A. de C.V. a favor de Corral & Rosales Cía. Ltda.*
- 2. *El recurso presentado a su autoridad con fecha 27 de febrero de 2018, corresponde a un Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del [...] ERJAFE'.
(Subrayado añadido al texto citado)*

El Poder Especial presentado por el doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda., con el que pretende acreditar la representación de Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX, está claramente establecido en el referido documento.



El PODER ESPECIAL que confiere SATELITES MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Director General y Apoderado, señor PATRICIO ERNESTO NORTHLAND VERDEJO (quien declara que también acostumbra usar los nombres de PATRICIO ERNESTO NORTHLAND ó PATRICIO E. NORTHLAND), en favor de CORRAL & ROSALES, COMPAÑÍA LIMITADA (Sociedad Constituida conforme a las Leyes de la República de Ecuador), para que lo ejerza en los términos siguientes:-----
PODER ESPECIAL para que en nombre y representación de la Sociedad Poderdante, la Apoderada, CORRAL & ROSALES, COMPAÑÍA LIMITADA (Sociedad Constituida conforme a las Leyes de la República de Ecuador), quien lo ejercerá por conducto de su representante legal, el Doctor FRANCISCO XAVIER ROSALES KURI, realice los actos jurídicos y/o administrativos que deban efectuarse a fin de obtener los derechos de aterrizaje de señales satelitales, segmentos espaciales, redes de sistemas de satélites geoestacionarios y las autorizaciones que correspondan para el registro de provisión de capacidad satelital, en cumplimiento a lo establecido en la regulación aplicable vigente en la República de Ecuador.-----

Es claro que la voluntad de Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX restringe la actuación de su representante, únicamente a: "[l]os actos jurídicos y/o administrativos que deban efectuarse a fin de obtener los derechos de aterrizaje de señales satelitales, segmentos especiales, redes de sistemas de satélites geoestacionarios y las autorizaciones que correspondan para el registro de capacidad satelital, en cumplimiento a lo establecido en la regulación aplicable vigente en la República del Ecuador"; por lo que la pretensión de representar administrativamente a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX en la interposición de un Recurso de Reposición está fuera del universo del poder otorgado. Por lo tanto, el doctor Xavier Rosales Kuri incumplió con la acreditación de su representación, que se requirió en el segundo apartado de la providencia emitida el 9 de abril del 2018

3.2 De forma subsidiaria a la falta de autorización evidenciada en el apartado anterior, se analizan los argumentos contenidos en el documento ARCOTEL-DEDA-2018-004700-E de 27 de febrero del 2018, con el cual Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX impugnó el contenido del oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018:

3.2.1. '[1] INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL, COMO UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, DENTRO DEL TÍTULO HABILITANTE DENOMINADO 'TRANSPORTE INTERNACIONAL'

1.1. Con fecha 17 de mayo de 2016, en el Registro Oficial, Primer Suplemento No. 756, se expide la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 que contiene el 'Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico' (el 'Reglamento OTH'), en virtud del cual se clasificó a la provisión de capacidad satelital como un servicio de telecomunicaciones, dentro del título habilitante denominado 'Transporte Internacional', bajo el cual se agrupan la provisión de cable submarino y la provisión de segmento espacial. [...]

1.2. El proyecto de Reglamento OTH revisado en el ámbito del procedimiento de consulta pública previa a su emisión, no contemplaba la Disposición Transitoria Décima Segunda¹ que pasó a formar parte de la versión definitiva del Reglamento OTH, al amparo de la cual, los titulares de registros de provisión de capacidad satelital debían adecuar dichos registros al título habilitante de Registro de Servicios

1.5. La categorización de la provisión de capacidad satelital como servicio de telecomunicaciones a través del reglamento OTH es contraria a lo dispuesto en la Decisión 707 de la Comunidad Andina sobre el Registro Andino para la autorización de Satélites, modificada por la Decisión 715 de 2009, en su artículo Quinto establece: 'Los Operadores Satelitales solo podrán prestar capacidad satelital a los operadores de servicios de telecomunicaciones y a las personas naturales o jurídicas , públicas o privadas, que cuenten con la

¹ "Reglamento OTH – Disposiciones Transitorias – Décima Segunda.- [...]"

autorización o registro, expedido por las Autoridades nacionales competentes de los Países Miembros' (destacado fuera del texto) Como lo refleja , el instrumento Andino mencionado, los operadores satelitales, son claramente diferenciados de los prestadores de servicios de telecomunicaciones e identificados como un servicio distinto.

1.6 El artículo 109 de la LOT establece una clara e inequívoca distinción entre la provisión de capacidad satelital y la prestación de servicios de telecomunicaciones asociados a redes satelitales de la siguiente manera: **'La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico [...]**

Como se observa el recurso interpuesto por Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX se fundamenta en cuestionar la legalidad del Reglamento para Otorgar Titulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así lo hace cuando en relación a este reglamento, manifiesta: "[e]n virtud de la cual se clasificó a la provisión de capacidad satelital como un servicio de telecomunicaciones, dentro del título habilitante denominado 'Transporte Internacional' [...]" y "[L]a categorización de la provisión de capacidad satelital como servicio de telecomunicaciones a través del Reglamento OTH es contraria a lo dispuesto en la Decisión 77 de la Comunidad Andina [...]". La impugnación en consecuencia se dirige en contra de un acto normativo.

Roberto Dromi al referirse al Reglamento Administrativo² señala:

*'Ya hemos dicho que el reglamento administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. El reglamento es dictado por la Administración, que es el aparato instrumental servicial para la ejecución de los fines estatales. Sus formas de exteriorización son diversas: decreto, orden ministerial, **resolución**, ordenanza, circulares, instrucciones, etcétera.*

La competencia reglamentaria es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administración'. (Énfasis añadido al texto citado)

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 65 y 80, diferencia así al acto administrativo del normativo:

'Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.'

'Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce **efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.**- De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.'

Acerca de lo indicado, Dromi en el desarrollo de las diferencias terminológicas para establecer el concepto de Reglamento Administrativo, hace la siguiente explicación:

'[Q]ue produce efectos jurídicos generales directos. El carácter normativo atañe a la esencia misma del reglamento. Este produce efectos jurídicos generales, indeterminados, generando derechos y obligaciones sin consideración a las singularidades o subjetividades. Sus efectos normativos se imponen como acto-regla tanto a la Administración como a los administrados.'³

² DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 272

³ DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 439.

De lo anterior se desprende que la diferencia entre ambas clases de actos (administrativos y normativos) se fundamenta en sus efectos y en su naturaleza interna y externa, respectivamente; por lo tanto, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado.

Los actos normativos se dictan para una pluralidad indeterminada de sujetos y no para un sujeto o grupo de sujetos determinado, esta característica tiene relación con el criterio de universalidad, es decir, que el acto normativo no efectúa distinciones arbitrarias que lleven a creer que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma son aplicables a sujetos determinados.

La norma ha previsto la forma en que el administrado debe recurrir los actos normativos, es así que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

'Art. 172.- Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender: [...]- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. [...].'

'Art. 173.- Objeto y clases. [...] 3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. [...]' (Subrayado y énfasis añadidos al texto citado)

Por lo tanto, no corresponde plantear un Recurso de Reposición ante un acto normativo o una disposición de carácter general.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1. La impugnación interpuesta por el doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda., en contra de la determinación notificada mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018, fue realizada sin cumplir con la acreditación de la representación de Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX., que fue requerida en el segundo apartado de la providencia emitida el 9 de abril del 2018.

4.2. El Recurso de Reposición en contra de un acto normativo (Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico) es improcedente, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

4.3. No se evidencia que el oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018 suscrito por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, obedezca a una decisión discrecional o arbitraria.

Con base en los fundamentos fácticos y normativos expuestos, se recomienda inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda., presentado en contra de la determinación que notificada a Satélites Mexicanos S.A. de C.V. SATMEX. con el oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2) y 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como de la Resolución ARCOTEL-

2017-0733 de 26 de julio de 2017, letras a) y b) del artículo 1; el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0036 de 18 de mayo del 2018.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto el doctor Xavier Rosales Kuri en calidad de Representante Legal de Corral & Rosales Cía. Ltda., en contra de la determinación notificada mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2018-0008-OF de 02 de febrero del 2018.

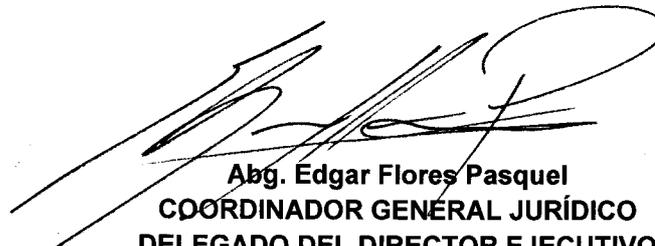
Artículo 3.- DISPONER el archivo de los trámites ingresados con los documentos ARCOTEL-DEDA-2018-004700-E y ARCOTEL-DEDA-2018-007299-E, de 27 de febrero del 2018 y 17 de abril del 2018, respectivamente.

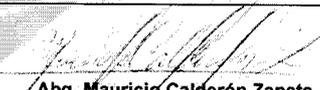
Artículo 4.- INFORMAR al doctor Xavier Rosales Kuri, que conforme con lo dispuesto en el número 3 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente resolución: al doctor Xavier Rosales Kuri en las direcciones electrónicas xrosales@corralrosales.com, asamudio@corralrosales.com y dalvarez@corralrosales.com; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica; para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **23 MAY 2018**


Abg. Edgar Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR | REVISADO POR |
|--|---|
|  Abg. Mauricio Calderón Zapata SERVIDOR PÚBLICO |  Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |